



UNIDAD:	REPRESENTACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	OFICINA JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	
NUM. ACUERDO:	
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día 24 de octubre dos mil veintidós. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

Eliminado 61 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** En fecha 09 de octubre del 2018 y el 12 de noviembre del 2019, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizaran visitas de inspección a en el Predio ubicado en la en el municipio de en el Estado de Guanajuato, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 10 de octubre del 2018 y 14 de noviembre del 2019, se practicó la visita de inspección en ubicado en en el municipio de el Estado de levantándose al efecto el acta número en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental mismas que fue atendidas por a quien se le hizo saber que contaba con un plazo de 5 días para manifestar o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.-----

**TERCERO.-** En fecha 17 de septiembre del 2021, La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de Emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra de por los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número de fecha 10 de octubre del 2018 y 14 de noviembre del 2019; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera.





**CUARTO.** - En fecha 05 de noviembre del 2021, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 05 al 29 de noviembre del 2021. -----

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**QUINTO.** - En fecha 07 de enero del 2022, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, por su propio derecho manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha 01 de septiembre del 2022. -----

**SEXTO.** - Con el acuerdo de fecha 13 de octubre del 2022, notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 17 al 19 de octubre del 2022. -----

**SEPTIMO.** - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído e fecha 20 de octubre del 2022. -----

**OCTAVO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato ordeno dictar la presente resolución, y -----

## CONSIDERANDO

I.- Esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 Cuarto, Quinto Párrafo, 14 Catorce párrafo I primero y II segundo, 16. Dieciséis párrafo I primero, II segundo y XVI décimo sexto, y 27 Veintisiete, Párrafo I primero, III Tercero, IV cuarto, V quinto, y VI sexto y 90 noventa de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 1º Primero, 2º Segundo, Fracción I Primera, 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Bis Treinta y Dos Bis fracción I, V Quinta y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; artículo 1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracción IV, Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XLIX, 45 Fracción VII, **46, 66** V, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVII, XLVIII, LIV, LV, del **Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 27 de





julio del 2022, dos mil veintidós; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos b y e), párrafo Segundo con el numeral 10 décimo y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2022, artículo 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, **28**, 29, 30, 31, 32, 49, 50, 57, fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo**, artículos 1 Primero fracción I primera, X Décima y último párrafo, 2, segundo, 4 Cuarto, 5 Quinta fracción III Tercera, IV Cuarta, XIX Decima Novena XX y XXII, 6 Sexto, 28 fracción VII, 98, 167, 167 bis, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172, 173, 174, 176 y 182 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente; 1ºPrimero, 2ºSegundo, 4º Cuarto, 5º Quinto, incisos O), fracciones I, II y III Tercero **del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 26 y 29 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 43, 54, 55, 62, 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 84, 85, 91, 92, 93, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 1, 2, 138, 139, 180, 183, 207, 226, 228, 229, 230, 234 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19**, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los Servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.





II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número 157 y 129 **de fecha 10 de octubre del 2018 y 14 de noviembre del 2019**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales

Fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_ de fecha 17 de septiembre del 2021, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de \_\_\_\_\_ por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Eliminado 37 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del Artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección a \_\_\_\_\_, en el Predio ubicado en \_\_\_\_\_ en la coordenada geográfica \_\_\_\_\_, en el municipio de \_\_\_\_\_ en el Estado de Guanajuato. Lugar en donde se encontraron las siguientes obras de desmonte y despalme por la apertura de caminos de acceso, patio de maniobra, excavación en donde se encuentran dos salones y el acceso a mina subterránea de fluorita.

El camino de acceso tiene un área de aproximadamente \_\_\_\_\_ metros cuadrados, el patio de maniobras \_\_\_\_\_ metros cuadrados, salones \_\_\_\_\_ metros cuadrados, dando un total de \_\_\_\_\_ metros cuadrados desmontados y despalmados.

Todas estas obras observadas fueron realizadas al suroeste de la localidad denominada \_\_\_\_\_, en el municipio de \_\_\_\_\_, en el estado de Guanajuato.

La vegetación que constituyen los predios circundantes al predio inspeccionado, corresponden a vegetación de matorral xerófilo, constituida por ejemplares de palo hediondo, ejemplar sin espinas conocido por los lugareños como matorral, trompillo, palo colorado, granjeno, palo santo u ocotillo, mezquite, órgano y pitayo, con una altura promedio de tres metros, una cobertura vegetal de un 60 por ciento en una pendiente de aproximadamente 5%, terrenos preferentemente forestales con vegetación de matorral xerófilo.

A decir del inspeccionado las obras ya existían, señalando que en 1970 la mina era explotada por la empresa \_\_\_\_\_ de la misma manera manifiesta que las obras de desmonte y despalme, fueron realizadas años atrás, que lo único que se hizo fue rehabilitar las obras con ayuda de un cargador frontal, que las áreas rehabilitadas o limpiado por los derrumbes en el interior de la mina, con la finalidad de preparar el sitio para que en cuanto se tengan los permisos necesarios para iniciar con la exploración en busca de reserva de fluorita.

Se menciona que los antiguos dueños de la mina realizaron las obras existentes que la mina ha sido operada intermitentemente desde 1970.

Con las obras actuales se tiene la pérdida de cubierta vegetal en los menos \_\_\_\_\_ metros cuadrados, lo que puede llegar a provocar el inicio de un proceso de desertificación, de la zona, además se aumenta la susceptibilidad a erosión eólica e hídrica. De igual forma puede provocar cambios en el microclima. Además, con el despalme, se tiene la pérdida de suelo fértil, una mayor compactación del suelo, lo que reduce la infiltración; así como la leve modificación de las curvas de nivel modificando de manera irreversible el relieve y paisaje.

Alterando los servicios ambientales que prestan los matorrales, como la regulación de nutrientes, la polinización, control biológico, hábitat y refugio para la fauna silvestre del lugar.

Con lo observado durante la visita de inspección se considera que existen daños adversos en la vegetación natural consistente en:

- La pérdida de condiciones físicas de la flora que crecía de manera natural en el predio.
- La pérdida de las condiciones biológicas al haber retirado suelo.  
Se construyó una pequeña cisterna para agua que se utiliza para usar maquinaria de perforación de aire a presión, indicando que se sigue trabajando en la mina.

Dentro de la poligonal hay un área en donde se deposita el material extraído (piedra), del socavón en las coordenadas siguientes:





El área total de la mina donde se han realizado actividades de afectación por las actividades propias de las minas es de \_\_\_\_\_ metros cuadrados, mismo que forma la siguiente poligonal:

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

Eliminado 52 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En razón de lo anterior se tiene por instaurado el presente procedimiento administrativo a \_\_\_\_\_ por su probable responsabilidad administrativa y ambiental, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección. -----

III.- Con el escrito recibido en esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el día 07 de enero del 2022, Florentino Luna Maldonado, compareció. En tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses de \_\_\_\_\_ / ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

Con el escrito de fecha 07 de enero del 2022, se tiene a \_\_\_\_\_ **por compareciendo al presente procedimiento en tiempo y forma, con el presente escrito se anexa el Peritaje de Daños Ambientales mismo que es analiza para verificar que cumpla con lo solicitado en el emplazamiento \_\_\_\_\_ de fecha 17 de septiembre del 2021, y se indica lo siguiente:**

1. En un plazo de 15 días hábiles la \_\_\_\_\_ deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para el Cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para **las actividades de despalme y desmonte de al menos \_\_\_\_\_ metros cuadrados, en donde se desmonto y despaldo para la apertura de \_\_\_\_\_ en la coordenada geográfica \_\_\_\_\_ an el municipio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en el Estado de Guanajuato.** -----





para esta medida no presenta la autorización Cambio de Uso de suelo, otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que esta medida correctiva se tiene por no cumplida.**

**En la segunda medida correctiva se solicitó lo siguiente:**

- En un término de 15 días deberá de realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por **las actividades de despalme y desmonte de al menos metros cuadrados, en donde se desmontó y despalmo para la apertura de un**

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**geográfica en la coordenada en el municipio de en el Estado de Guanajuato. Mismo que deberá de contener: -----**

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica. -----

Se indica a esta autoridad que el \_\_\_\_\_, fue quien elaboro y firmo el peritaje de daños, como responsable técnico.

- El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal, sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.-----

El peritaje de daños contiene información referente a los medios bióticos y abióticos de la zona, así como del predio, escenario general del ecosistema forestal antes de la remoción de vegetación, sin contar con la autorización por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales describe los elementos físicos y biológicos de la cuenta hidrológica – forestal en que se ubica el predio en el que incluye una descripción del predio y los fines a que estaba destinado el mismo, se incluye clima, suelo, relieve, pendiente, hidrografía, tipo de vegetación y fauna.

- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.







- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. -----

Identifica instrumentos metodológicos y técnicos que sustentan la información de impactos ya generados, mediante información en campo y obtención de datos por investigación, fotografía, describe el medio biótico con respecto de vegetación, impacto generado, estimación del daño.

**Del análisis se observa que:**

El peritaje de daños ambientales **no reúne los requisitos de procedibilidad por afectación y compensación de daños ocasionados por las actividades desarrolladas, sobre la zona federal,**

El contenido de Peritaje de Daños, **no contiene la información suficiente con respecto a la compensación y remediación de daños, y para ser aceptado es necesario que sé:**

Proponga una propuesta real de los trabajos a realizar con respecto a la compensación como son en este caso la reforestación (esto es número de las especies a reforestar, herramientas a utilizar, costos de las especies, los instrumentos a utilizar, trabajos y la cantidad suficiente de acuerdo al área que se determinó como afectada, superficie y poligonal de área de reforestación).

Deberá sugerir y presentar a la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la generación de documentos referidos a los trabajos de reforestación que ejecutará.

La compensación no deberá ser utilizada para pagar compensaciones de otras autorizaciones como lo es la estatal, municipal y otras sanciones federales.

**Del peritaje de Daños se concluye lo siguiente:**

Por la importancia de recuperar e incrementar los recursos naturales, por el momento no se considera **VIABLE**, la propuesta del peritaje de daños ambientales, ocasionados por no contar con la Autorización de Cambio de uso de suelo de terrenos forestales, ocasionado a los recursos naturales, por las obras efectuadas hasta en tanto lleve a cabo una propuesta de compensación de acuerdo al área afectada estimada.

**Por lo anterior esta medida se tiene por no cumplida.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que emplazado no fueron desvirtuados. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultado segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 16 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.

**III.PSS.193**

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----

-RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27. -

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a \_\_\_\_\_ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal Federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

<sup>1</sup> 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, \_\_\_\_\_ cometió las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del Artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de \_\_\_\_\_, las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

Eliminado 54 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----**

La gravedad de la infracción cometida por \_\_\_\_\_, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que en el \_\_\_\_\_ en la coordenada \_\_\_\_\_ en el municipio de \_\_\_\_\_ en el Estado de Guanajuato, se encontraron obras de desmonte y despalme por la \_\_\_\_\_ así como patio de maniobra, excavación en donde se encuentran dos salones y \_\_\_\_\_, obras realizadas sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).-----

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----**

Los daños ocasionados a los recursos forestales ocasionados por motivo de la conducta infractora de \_\_\_\_\_ se encuentran insertos en los considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----





Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

### C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: --

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente. -----

### D) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

**C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

### E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. -----

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

### F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

### G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: -----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que se encontró a **realizando actividades de** desmonte y despalme por la así como

, obras realizadas sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la autoridad correspondiente.





Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por \_\_\_\_\_ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos 151, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a \_\_\_\_\_ conforme a la primera fracción del citado numeral 151 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del Artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: -----

1. Con fundamento en el artículo 156 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto total de

**equivalente a \_\_\_\_\_ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION. Que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). ----**

VIII.- En vista de la infracción determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento a la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_ de fecha 17 de septiembre del 2021, así como los motivos o consideraciones vertidos en los considerandos IV y VI de la presente resolución; con fundamento en los artículos 154 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II Y IV de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones I, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena a \_\_\_\_\_** la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato la autorización para el cambio de uso de suelo, que nos ocupa otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
2. En un término de 15 días deberá de realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales, con las observaciones realizadas en el considerando III, de la presente resolución, sin olvidar que el mismo debe de contener:
  - Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica. -----





- El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.-----
- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. -----
- Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación). ---
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje. -----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de

en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 bis fracción V de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del Artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone

**una multa por el monto total de**

**00/100**

**MONEDA NACIONAL), equivalente a:**

**UNIDADES DE MEDIDA**

**Y ACTUALIZACIÓN. Que al momento de cometer la infracción era de \$96.22, (NOVENTA Y SEIS PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía (INEGI) y publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero del año en curso.**

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Asimismo, deberá cumplir con las medidas correctivas que esta autoridad le impuso en el considerando vii, en los términos y plazos señalados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- A. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B. Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C. Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI Y XXVII, 15 fracción VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- E. Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o





- G. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento de que el proyecto se presentará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- ❖ La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- ❖ El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- ❖ El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- ❖ Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- ❖ La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- ❖ La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. -----

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

**CUARTO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haber dado cumplimiento al pago dela multa, **túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato**, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. -----





**QUINTO.** - De conformidad con lo estipulado en los artículos 156 fracción I, y 159 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [redacted] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SEXTO.**- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, se le ordena a [redacted] **cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. --

**SÉPTIMO.** - En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. -----

**OCTAVO.**- Se le hace saber a [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

**NOVENO.**- En cumplimiento del décimo séptimo de los lineamientos de protección de datos personales publicados en el diario oficial de la federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el instituto federal de acceso a la información pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley.





La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

**DÉCIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción xiv de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en el municipio de \_\_\_\_\_ en el estado de Guanajuato y a través de notificación electrónica al correo: \_\_\_\_\_ autorizado para recibir notificaciones a \_\_\_\_\_

Así lo proveyó y firma e \_\_\_\_\_, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**, con fundamento en el acuerdo delegatorio número \_\_\_\_\_ de fecha 28 de julio del 2022, los artículos 1, 14, 16, 17, 17 Bis, Párrafo I, en su primera parte, 18, 26 párrafo IX, y 32 Bis, Fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos **1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracciones IV y Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, , 45 fracción VII último párrafo, 46, 66 Fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 28 de julio del 2022, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

Eliminado 43 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

